

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00488** de LIGIA ARANGO GARCÍA en contra de SAMUEL TORO RAMOS, informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la subsanación, fue desafortunada y no logró dar claridad, a pesar de las recomendaciones que se hicieron en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, para evitar el exceso ritual y dado que de la demanda y su subsanación es posible para este despacho entender lo que se pretende y sus fundamentos de hecho, sería procedente su admisión. No obstante, se observa que en el numeral 12 del auto del 9 de diciembre de 2021 se solicitó a la demandante que allegue las pruebas que pretende hacer valer y que relacionó en el acápite correspondiente, sin que se cumpliera con tal deber, veamos porque:

En la demanda, como medios de prueba se solicitó tener como tal: 1)
“Expediente soporte del Proceso Nro.11001310300820170056900

Juzgado 8 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, contentivo, además, del contrato escrito y debidamente autenticado celebrado entre Samuel Toro Ramos y Ligia Arango García”, y 2) “Expediente correspondiente al Proceso Nro.201807483, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura interpuesto contra la abogada Ligia Arango García.”

En la subsanación la demandante amplió su solicitud de pruebas a:

“1. Aporte de pruebas:

1.1. DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Samuel Toro Ramos, abusando de su facilidad de acceso a las habitaciones como propietario del bien inmueble, hurtó todos los documentos que acreditaban la relación contractual suscrita ante notario público y demás documentos que registraban su desempeño profesional.

1.2. Pruebas documentales pertinentes, conducentes y suficientes, para fundamentar la presente acción civil, reposan en los procesos que, en cumplimiento del contrato suscrito entre la demandante Ligia Arango García y el demandado Samuel Toro Ramos, fueron impetrados y asignados al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, Proceso Nro. 110013103008201700569 y la denuncia penal Nro.110016000050201614454 que cursara ante la Fiscalía 18 Seccional, Samuel Toro Ramos inició contra la demandante proceso disciplinario Nro.201807483, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. En expediente disciplinario Nro.110016000050201614454 reposa el archivo penal, solicitado previamente por el magistrado asignado al caso, a la Fiscalía 18 Seccional Bogotá.

2. Téngase como pruebas del incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios profesionales por parte del demandado SAMUEL TORO RAMOS, toda la documentación que reposa en los siguientes procesos y despachos judiciales disciplinario:

2.1. Proceso Nro.11001310300820170056900 Juzgado 8 Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

2.2. Proceso Nro.201807483, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Proceso Nro.201604454, Fiscalía 18 Seccional; para efectos del proceso disciplinario interpuesto por Samuel Toro Ramos contra la abogada Ligia Arango García, la Fiscalía 18 Seccional remitió copias de dicho expediente a la Sala Disciplinaria.

3. Solicitar desarchivo y/o préstamo, de los siguientes procesos:

3.1. Proceso Nro.11001310300820170056900 Juzgado 8 Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

3.2. Proceso Nro.201604454, Fiscalía 18 Seccional;

3.3. Proceso Nro.201807483, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”

Se tiene entonces que se ampliaron el número de pruebas frente a las solicitadas en la demanda antes de su inadmisión, lo que es una reforma de la demanda, que implicaría un nuevo estudio de calificación de reunión de los requisitos formales de la misma, que puede llevar de nuevo a una inadmisión, lo que no es permitido en esta etapa procesal, pues se está en el momento de valorar si las inconsistencias notadas al calificar la demanda inicial, fueron objeto de corrección por el promotor del juicio.

Pero mas grave, es que la togada, no allega ninguna prueba y solicita “desarchivo y/o prestamos”, lo que es un despropósito, porque el juzgado no está para armar el proceso de las partes, en tanto que es obligación de ellas “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con lo que reza el artículo 173 del mismo cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Quiere decir lo anterior, que es deber de la parte adelantar una esmerada labor probatoria, y advertido por el despacho, que la parte ha intentado buscar a través de derechos de petición la consecución de documentos que no se encuentran en su poder, o la solicitud de copias de los expedientes en los que intervino de alguna manera, es claro que el juzgado apoya la labor de la parte, requiriendo a las autoridades, facilitar aquellas piezas con las que se busca probar un punto en controversia, librando los oficios correspondientes, lo que no sucede en este particular caso.

En resumen, considera este juzgador que la demanda no reúne los requisitos del numeral 9 del artículo 25 del C.P.L. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 con su numeral 3 del mismo cuerpo normativo, teniendo presente que en el numeral 12 del auto proferido el 9 de diciembre de 2021 con el que se inadmitió la demanda inicial, se advirtió como falencia de la misma que se debía allegar *“las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que relacionó en el acápite de la demanda.”*. Así las cosas, no queda otro camino a este juzgador, más que rechazar la presente demanda, conforme a lo aquí considerado.

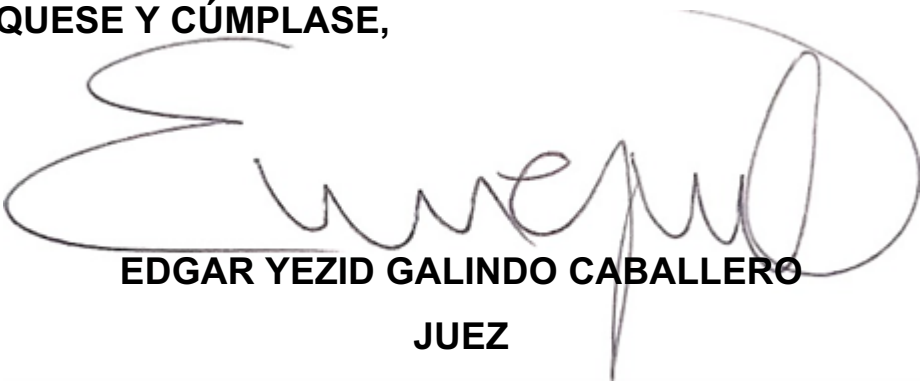
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación, y se autoriza el desglose de las piezas que requiera la demandante, dejando expresa constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 51 FIJADO HOY 26 de abril de
2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria